

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 1 de diciembre de 1998, visitadores adjuntos adscritos a este Organismo realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 98/6342/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o.; 18, párrafo segundo; 21, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 21, 22.3, 24, 35.1 y 94, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 2, 4, 13, 17, 26, 29, 33, 36, 38, 50, 74, 75 y 79, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango; 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe Victoria, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que se violan los derechos individuales, en relación con el derecho a la igualdad y el trato digno; los derechos de los reclusos, específicamente en cuanto a la omisión de la separación, a los cobros indebidos de que son objeto, a la alimentación, a la protección de su salud, al trabajo y a la capacitación para el mismo, a la educación, y a la adecuada defensa jurídica, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio de los internos y de las personas que ingresan por arresto administrativo a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 61/99, dirigida al Gobernador, y al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, al primero para que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se elabore un programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo, íntegramente, de la custodia y atención técnica, iurídica y administrativa de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas que se requieran para su publicación; que en el programa referido se incluya el reacondicionamiento y, si es necesaria, la ampliación de las instalaciones de la Cárcel, a efecto de que los internos dispongan de un área adecuada para la visita íntima; que se cree una zona completamente separada para albergar a los inculpados por el término constitucional; igualmente, que se garantice a los reclusos su derecho a la alimentación, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse por un reglamento interno, debidamente aprobado y publicado, y que se les informe sobre sus derechos y obligaciones; que en tanto se formaliza el mencionado programa, respetando la autonomía municipal, y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de competencia estatal, tenga a bien realizar

lo que se señala en las recomendaciones específicas; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato y con carácter de urgente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales; que se sirva instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para llevar a cabo la separación real y material entre los internos indiciados, procesados y sentenciados, así como entre las mujeres y los hombres de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria; que se sirva remitir sus instrucciones a quien corresponda para que, en forma constante, se suministren los medicamentos del cuadro básico a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria; que a todos los reclusos se les asegure una atención médica permanentemente; que se realice el examen médico de ingreso; que se brinde servicio odontológico a los internos y que se integre el expediente clínico de cada uno de éstos; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se le asigne, en forma permanente, el personal técnico especializado para que integre un Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla en dicho establecimiento las funciones establecidas por la ley, o bien que personal técnico especializado del Departamento de Prevención Social del Estado concurra a la Cárcel referida con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como con la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos; que tenga a bien instruir a quien corresponda para que, una vez que sea designado el personal estatal técnico, jurídico, administrativo y de custodia que prestar sus servicios en la Cárcel de que se trata, se le impartan los cursos de formación necesarios, se les capacite periódicamente y se establezca como requisito para laborar en el establecimiento la asistencia a tales cursos, incluyendo los de actualización; que se sirva instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas, así como educativas y recreativas para la población interna de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria; que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se apliquen la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado; que tenga a bien enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se concluya la investigación administrativa iniciada contra la defensora de oficio, licenciada Claudia Soto Luna, y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan, haciendo llegar el resultado de dicha investigación a esta Comisión Nacional; asimismo, que el personal de la Defensoría de Oficio visite con la debida periodicidad a los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, a fin de atender sus procesos penales. Al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, se le recomendó que tenga a bien considerar en sesión de Cabildo, en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran recluidos en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria; que instruya a quien corresponda para que las personas que cumplen arrestos administrativos en esa Cárcel municipal sean ubicadas en lugares totalmente separados de aquellos que ocupan los reclusos procesados o sentenciados; que, en tanto se formaliza el programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo integramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, instruya a los alcaides de dicha Cárcel para que prohíban e impidan que algún interno ejerza funciones de poder

dentro del establecimiento referido y tomen las medidas necesarias para evitar que se cometan abusos y se realicen cobros de cualquier tipo a las personas que llegan a ese establecimiento como internos de nuevo ingreso o en calidad de detenidos por infracciones administrativas; igualmente, que encomiende a la dependencia municipal que corresponda la realización de una investigación administrativa sobre los cobros referidos en la presente Recomendación y, en su caso, que se sancione a los servidores públicos municipales que los han propiciado o tolerado; que tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria sea sometida a una estricta vigilancia y control por parte de ese H. Ayuntamiento, a fin de que su organización y funcionamiento se ajusten a Derecho, y que se respeten cabalmente los Derechos Humanos de las personas que se albergan en ella en calidad de detenidos por infracciones administrativas.

Recomendación 061/1999

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador del Estado de Durango, Durango, Dgo.

H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6342/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 1 de diciembre de 1998, visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Instalaciones.

El señor Alfredo Alvarado Vital, alcaide de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, informó que ésta se encuentra ubicada en la Calzada José Ramón Valdez s/n, anexa a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, y fue construida hace aproximadamente 40 años.

Durante el recorrido de supervisión se observó que la Cárcel está integrada por ocho celdas; una cocina; un baño general; una sala de usos múltiples (utilizada también como capilla); una bodega, donde, según el alcaide y los internos entrevistados, también se ubica a las personas que ingresan por sanciones administrativas y a los reclusos que han sido objeto de sanciones disciplinarias, por infracciones cometidas dentro del establecimiento, y un patio de 30 por 10 metros, aproximadamente. Además, separada de la población varonil, se encuentra una celda destinada a mujeres internas. No hay área específica de término constitucional ni de visita íntima.

Los visitadores adjuntos observaron que las instalaciones se encontraban en adecuadas condiciones de higiene y en regular estado de mantenimiento.

El alcaide manifestó que a los internos se les proporciona el material de limpieza para el aseo de las instalaciones, única actividad que realizan, coordinada por el "representante" de los internos.

En el caso de las personas que ingresan por sanciones administrativas, expresó que no interviene durante el primer día de su estancia, sino que al día siguiente les da indicaciones sobre las instalaciones que deben asear.

ii) Capacidad y población.

La capacidad de la Cárcel es para 48 personas.

El día de la visita __1 de diciembre de 1998__ había una población de 16 hombres y una mujer, cuya situación jurídica era la siguiente: siete procesados, cinco sentenciados y cuatro indiciados, todos del fuero común, y uno por sanción administrativa.

iii) Personal.

El señor Alfredo Alvarado Vital, alcaide en turno __quien afirmó tener escolaridad primaria__, aseguró que comparte la responsabilidad con otro alcaide, de nombre Arnulfo Andrade Valdez; que cumplen un turno de labores de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso y sus funciones son las de "vigilar el orden y que no se enfermen los internos"; además, llevan un registro de las personas que ingresan al establecimiento carcelario. El servidor público referido agregó que no cuentan con personal médico, de psicología, trabajo social, psiquiatría, pedagogía, criminología, jurídico, administrativo, ni de seguridad y custodia; únicamente se auxilian con personal de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal (dos policías varones y una mujer, y dos celadores).

iv) Reglamento interno.

El alcaide en turno aseguró que no conocía ninguna norma jurídica que rigiera a la Cárcel municipal ni la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango; que el otro alcaide también las ignora, por lo que no se aplica normativa jurídica alguna al interior del establecimiento. La totalidad de los internos entrevistados aseguraron desconocer cuáles eran sus derechos y obligaciones, y uno de ellos, que se ostentó como "presidente" de la Cárcel, es decir, "representante" de los reclusos, agregó que cuando ingresaban internos o personas sancionadas administrativamente, él les indicaba que debían portarse "bien" y con "la mirada" que les dirigía "sabían cómo debían comportarse". Añadió que desconocía el Reglamento Interno, pero creía que no se los habían dado a conocer "por el buen funcionamiento de la Cárcel".

v) Ubicación de la población en los dormitorios.

Al respecto, el alcaide expresó que no se utilizaba ningún criterio para la "clasificación" de los internos en las celdas, y dado que es un establecimiento pequeño, se les ubicaba donde hubiera espacio y únicamente a las personas que llegaban a cumplir una sanción administrativa las situaba en una celda denominada "la bodega". En cuanto a los indiciados, señaló que se les ubicaba junto con el resto de la población reclusa, ya que no había área de término constitucional y era él quien realizaba esta función, es decir, se encargaba de ubicar a sus compañeros en las celdas.

vi) Alimentación.

El alcaide manifestó que ese establecimiento carcelario no proporciona alimentos a los internos, pero que la Presidencia Municipal entrega la cantidad de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios por persona, para que los reclusos procesados y sentenciados adquieran sus alimentos (almuerzo, comida y cena); esta aportación se les da mensualmente. Expresó que los indiciados y los detenidos por faltas administrativas no recibían ese dinero.

11 de los reclusos entrevistados expresaron su inconformidad porque el apoyo económico para alimentación era insuficiente para satisfacer sus necesidades.

El "representante" de los internos afirmó que él recibe del alcaide el dinero procedente de la Presidencia Municipal y lo entrega a sus compañeros, lo que fue confirmado por el alcaide y por los reclusos entrevistados.

Tanto el servidor público referido como el "representante" de los internos coincidieron en que no se elabora ningún documento de recepción ni de entrega del dinero que se distribuye. El primero de ellos señaló que, si bien la cantidad que se da para los alimentos es insuficiente, los reclusos la complementan con el dinero que recaban de los detenidos por faltas administrativas y de los indiciados (ver el inciso xiii) del presente apartado); agregó que casi todos los internos son de la localidad y sus familias les llevan los alimentos, y que los grupos religiosos que acuden a la Cárcel a dar misa o pláticas les entregan una despensa por conducto del "representante". El día de la visita de supervisión cinco internos expresaron que no radicaban en esa localidad municipal, por lo que se alimentaban con lo que sus compañeros les compartían y con los productos de las

despensas que se recibían como donaciones; que la Presidencia Municipal cubría el gasto del gas y contaban con una estufa y un refrigerador.

vii) Servicios médico y odontológico.

Tanto el alcaide como los internos informaron que no había médico adscrito a la Cárcel, por lo que a los enfermos o lesionados se les trasladaba al Hospital del Seguro Social o al Centro de Salud de la municipalidad; agregaron que un médico particular "pagado por el Ayuntamiento" acudía a la Cárcel una vez al mes y cada vez que se requiere, según la urgencia, pero que no se brinda atención odontológica ni se realiza el examen médico de ingreso.

El señor Alfredo Alvarado Vital, alcaide de la Cárcel, señaló que en caso de que llegue una persona lesionada ni él ni el otro alcaide la reciben. Respecto de los medicamentos expresó que son costeados por el municipio.

Los visitadores adjuntos comisionados constataron que no había ninguna dotación de medicamentos ni botiquín de urgencias; los reclusos confirmaron que los llevan al servicio médico de la localidad o acude un médico particular sólo cuando lo solicitan cuando están enfermos.

viii) Actividades educativas, recreativas y religiosas.

El alcaide expresó que no se imparte ninguna actividad educativa y que no ha solicitado el apoyo de algún organismo gubernamental para ello, ya que la estancia de los reclusos en la Cárcel no es prolongada, oscila de un día a un año seis meses. Señaló que si se les impone una sentencia privativa de libertad "grande" se les traslada al Centro de Readaptación Social de Durango. El "representante" de los reclusos dijo que se están tomando medidas para que se imparta la instrucción primaria.

Respecto de las actividades recreativas, el titular de la Cárcel manifestó que no se promueve ninguna, pero que en el patio de la Cárcel existe una canasta de basquetbol.

En cuanto a las actividades religiosas, expresó que sólo un grupo religioso acude periódicamente.

El "representante" de los internos dijo que él se encarga de coordinar los eventos que se realizan en el establecimiento.

La única interna permanece en su celda, y, al ser entrevistada por los visitadores adjuntos, manifestó que sólo se le permite acudir a las reuniones religiosas.

ix) Actividades laborales.

Los internos afirmaron que no realizan actividades laborales ni la institución brinda capacitación y que únicamente hacen el aseo del Centro, lo que fue reconocido por el alcaide.

x) Visita íntima.

El alcaide refirió que no hay un área especial para la visita íntima; que ésta se lleva a cabo en las celdas y no hay requisitos específicos para ella. Al respecto, los internos entrevistados y el "representante" de los reclusos expresaron que quienes comparten una celda acuerdan en esa ocasión pernoctar en otra y no manifestaron ninguna inconformidad por esta situación.

xi) Comunicación telefónica.

El alcaide informó que hay un teléfono público "de tarjeta" para el uso de los internos, por lo que éstos tienen que adquirir una tarjeta por conducto de sus familiares o de sus amistades.

Los visitadores adjuntos observaron que el teléfono se encuentra colocado en la pared de la entrada a la Cárcel y, a través de la reja, los reclusos tienen que estirar la mano o pedirle al policía de guardia que les marque el número que desean.

El "representante" de los internos manifestó que cuando alguno de sus compañeros quiere hacer una llamada telefónica y no tiene dinero, él le proporciona una tarjeta y le cobra posteriormente cuando llega su familia, o bien, le descuenta la cantidad adeudada del dinero que reciben de la Presidencia Municipal para sus alimentos. Además del costo de la llamada, cobra un cargo adicional, es decir, si un interno gastó 10 pesos por la llamada, él le cobra 15, pues incluye "el servicio" y las pérdidas por los que se van sin pagar. Agregó que en el caso de que un interno no tenga dinero, paga haciendo el aseo cuando él se lo indique. La mayoría de los reclusos entrevistados confirmaron lo expuesto por su compañero, lo cual se aplica también a quienes ingresan por sanciones administrativas.

xii) Gobernabilidad.

Los visitadores adjuntos comprobaron que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria hay un "representante" que se autodenomina "presidente" de los internos y que, según expresó él mismo, es designado por "antigüedad", aunque en su caso se autonombró porque es el que llevaba más tiempo de reclusión, ya que ingresó a la Cárcel el 12 de septiembre de 1997. Desde diciembre del año mencionado asumió esa "función" con la autorización del alcaide y la aceptación de sus compañeros; aseguró que no tenía colaboradores; sin embargo, 13 de los internos entrevistados expresaron que esta persona cuenta con el apoyo de dos reclusos para auxiliarlo en determinadas actividades. Algunos de aquéllos manifestaron su inconformidad con la actuación del "representante", pero se negaron a dar mayores precisiones, argumentando que no querían tener problemas ya que próximamente obtendrían su libertad.

Durante el recorrido, personal de esta Comisión Nacional observó que el "representante" y algunos de sus colaboradores dirigían miradas de advertencia o hacían señas a los internos que estaban siendo entrevistados, quienes de inmediato cambiaban de conversación o aseguraban no tener conflictos.

De acuerdo con la información proporcionada por el "representante" de los internos, sus funciones son: coordinar el aseo, ubicar a los reclusos en las celdas, "vigilar" que haya orden, recibir a los internos de reciente ingreso e indicarles cómo deben comportarse, coordinar las actividades que se realizan en la Cárcel y actuar como enlace entre la autoridad y la población reclusa.

La interna entrevistada afirmó que, en caso de que ingresen otras internas, la que lleve más tiempo de reclusión debe asumir el liderazgo en el área femenil.

Por su parte, el alcaide reconoció que hay un interno que representa a sus compañeros, quienes lo designan para que sea el enlace entre ellos y las autoridades de la Cárcel.

xiii) Cobros.

La totalidad de la población interna, así como el alcaide municipal, afirmaron que a las personas que ingresan por sanciones administrativas o que se hallan detenidas a disposición del juez, el "representante" de los internos y sus colaboradores les piden "para beneficio común" la cantidad de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.), acción conocida como "la araña" y que, según el dicho del citado servidor público, es una antigua práctica que se ha llevado a cabo cotidianamente.

La única interna que se encontraba en la Cárcel el día de la visita manifestó a los visitadores adjuntos que ella también cobraba los 30 pesos únicamente a las mujeres que llegaban por sanciones administrativas o detenidas a disposición del juez. Aclaró que ella no participaba en la distribución del dinero recaudado por los internos varones.

Seis de los reclusos, entrevistados por separado, así como el propio alcaide, refirieron que si las personas que ingresan por faltas administrativas no cuentan con los 30 pesos, se espera a que su familia los visite para cobrarles dicha cantidad, y si la familia no acude, personal de Seguridad Pública Municipal visita el domicilio de ésta para recaudar el dinero. Asimismo, señalaron que, dentro de la institución, los encargados de cobrar los 30 pesos son el "representante" de los internos o sus colaboradores, y que el primero distribuye semanalmente la cantidad obtenida.

El "representante" de los internos expresó que cuando un recluso no quiere hacer el aseo lo pasan a "la bodega" o paga una suma de dinero para eximirse de esa tarea, "sin precisar el monto"; los internos entrevistados tampoco especificaron dicha cantidad.

xiv) Personal de apoyo para el servicio de los internos.

El "representante" de los internos manifestó a los visitadores adjuntos que hay un "mandadero", empleado de la Presidencia Municipal que está al servicio de los reclusos y de las personas sujetas a sanciones administrativas, para que les compre algunos artículos, como cigarros u otros, en el exterior. Agregó que antes de realizar cualquier encargo, el "mandadero" tiene que pedirle su autorización, y que además lo auxilia a él en sus trámites bancarios.

Algunos de los internos entrevistados confirmaron que antes de que el "mandadero" les haga un servicio en el exterior deben solicitar "autorización" al "representante".

xv) Consejo Técnico Interdisciplinario y beneficios de libertad anticipada.

El alcaide Alfredo Alvarado Vital expresó que la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria no recibe apoyo por parte del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, ni hay coordinación con éste. Por ello, y debido a que tampoco cuenta con personal técnico adscrito, no existe un Consejo Técnico Interdisciplinario en el establecimiento.

Respecto del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, el alcaide manifestó que cuando algún interno se encuentra en tiempo de obtener algún beneficio, se le envía al Centro de Readaptación Social de Durango para que le realicen los estudios de personalidad y, si procede, obtiene su libertad.

xvi) Defensoría de Oficio.

Siete de los internos entrevistados por los visitadores adjuntos manifestaron su inconformidad porque la defensora de oficio, licenciada Claudia Soto Luna, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Guadalupe Victoria, no atendía debidamente los procesos penales, ya que no acudía periódicamente a entrevistarse con los procesados que se encontraban en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria. Los reclusos sentenciados y el alcaide corroboraron tal afirmación.

Por su parte, el "representante" de los internos expresó que, efectivamente, no acudía periódicamente la defensora de oficio a entrevistarse con sus compañeros procesados, por lo que en ocasiones él les elaboraba los escritos que dirigían al juzgado o a alguna otra autoridad.

El día de la visita de supervisión los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional intentaron entrevistarse con la defensora de oficio. Para ello acudieron a su despacho, ubicado, según informó el alcaide del centro penitenciario, en la calle Carlos Ríos 104 Oriente, en la ciudad de Guadalupe Victoria. Sin embargo, la entrevista no pudo celebrarse porque el despacho se encontraba cerrado.

xvii) Sanciones administrativas.

El alcaide de la Cárcel manifestó que a las personas que ingresaban por sanciones administrativas las ubicaba en una celda conocida como "la bodega". Sin embargo, los visitadores adjuntos encontraron dicha celda vacía, mientras que la única persona que estaba cumpliendo una sanción por faltas administrativas era un varón que estaba alojado en una celda donde había reclusos. El detenido se abstuvo de hacer comentarios sobre el trato que recibía. No obstante, tanto el alcaide como los internos y el "representante" proporcionaron información relativa a las personas que ingresan por sanciones administrativas, la que ha quedado asentada en los incisos i), ii), v), vi), xii), xiii) y xiv), del presente apartado.

- El alcaide aseguró que para la aplicación de las sanciones administrativas, el Ayuntamiento se rige por el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, e indicó que la Comisión de Regidores Municipal es la que se encarga de imponer dichas sanciones, para lo cual califica "la gravedad de las faltas".
- **B.** Debido a que en la visita de supervisión se observaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, así como de quienes ingresan por sanciones administrativas a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 6o., fracciones II y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acordó la apertura del expediente número 98/6342/3.
- **C.** A fin de contar con mayores elementos de juicio, buscar la objetividad en el análisis de los hechos y permitir que las autoridades presuntamente responsables manifestaran lo que consideraran oportuno en relación con las irregularidades señaladas en el apartado A del presente capítulo Hechos, este Organismo Nacional remitió los siguientes oficios:
- i) El oficio 771, del 18 de enero de 1999, dirigido al licenciado Jesús Flores López, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Durango.
- ii) El oficio 1119, del 21 de enero de 1999, dirigido al profesor Alfredo Ortiz Saucedo, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.
- iii) El oficio 1120, del 21 de enero de 1999, dirigido al licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango.
- D. El 28 de enero de 1999, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio número 29/99, del 25 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Susana Pacheco Rodríguez, Subsecretaria General de Gobierno del Estado de Durango, por acuerdo del Secretario General de Gobierno, en respuesta al oficio 771, del 18 de enero de 1999, remitido por este Organismo Nacional, manifestó, entre otras cosas, que en el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Procuradurías y Defensorías de Oficio de esa Entidad Federativa se establece el horario de los defensores de oficio, de 08:30 horas a 15:00 horas. Que, sin embargo, los defensores de primera instancia, como es el caso de la licenciada Claudia Soto Luna, no tienen asignado un espacio para ejercer sus funciones, por lo que en algunas ocasiones no se encuentran dentro del Juzgado. La licenciada Susana Pacheco Rodríguez agregó que la Secretaría General de Gobierno ejerce un control sobre los procesos penales que atiende la Defensoría de Oficio, consistente en que los defensores de oficio rinden cada mes un informe sobre los casos que tienen a su cargo, así como sobre el estado procesal de los mismos. Finalmente, la Subsecretaria General de Gobierno indicó, respecto de las quejas expuestas por los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, que requería de mayor información (nombres y números de procesos), ya que, de no contar con ello, no podría dar seguimiento a las solicitudes aludidas.

El 10 de febrero de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el original del oficio citado.

E. El 10 de febrero de 1999, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional formuló, vía telefónica, un recordatorio al ingeniero Juan José Polanco Ortiz, Secretario del

Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, para que enviara el informe y la documentación que le habían sido requeridos mediante el oficio 1119, referido en el inciso ii) del apartado C del presente capítulo.

- **F.** El 11 de febrero de 1999, la misma visitadora adjunta formuló, vía telefónica, un recordatorio al licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, para que enviara el informe y la documentación que le habían sido solicitados con el oficio 1120 (hecho C, inciso iii)).
- **G.** El 12 de febrero de 1999, el ingeniero Juan José Polanco Ortiz, Secretario del H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, sostuvo una conversación telefónica con una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que le manifestó que en breve remitiría el informe solicitado, con los "avances de solución" a los problemas que le habían sido planteados en el oficio 1119 (referido en el inciso ii) del apartado C precedente), y solicitó material documental sobre Derechos Humanos.
- **H.** Por medio del oficio 3928, del 19 de febrero de 1999, dirigido al licenciado Jesús Flores López, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, este Organismo Nacional le manifestó, en vía de aclaración, que la inconformidad de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria respecto de la Defensoría de Oficio se refería a que la licenciada Claudia Soto Luna no acudía con frecuencia a la citada Cárcel a tratar con los procesados sus asuntos penales y no a los procesos en particular. Igualmente, se le solicitó que instruyera a quien correspondiera a fin de que se recabaran los datos que había requerido la licenciada Susana Pacheco Rodríguez, Subsecretaria General de Gobierno, en su oficio 29/99, dirigido a esta Comisión Nacional.
- I. El 25 de febrero de 1999, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 222, del 23 del mes y año citados, con el que el profesor Alfredo Ortiz Saucedo, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, rindió el informe solicitado.

En su oficio, el Presidente Municipal señaló que a los internos de la Cárcel municipal no se les dan a conocer sus derechos y obligaciones, que en dicho establecimiento no se aplica ninguna normativa jurídica; que cuando una persona es remitida a la Cárcel por "flagrante delito o señalamiento concreto" y se encuentra a disposición del agente del Ministerio Público o de la Junta Calificadora (del Ayuntamiento), se le dan a conocer sus derechos y obligaciones; "sin embargo, al interior de la Cárcel municipal se procederá a la elaboración del Reglamento para los internos con el apoyo del Juez de Primera Instancia y del jefe del Departamento de Prevención Social". El profesor Alfrefo Ortiz Saucedo también manifestó lo siguiente:

__Sobre la separación de internos:

Punto número 3: aceptamos que existe deficiencia en la separación de internos (procesados y sentenciados), pero hacerlo requiere de una inversión considerable; la presente administración hará lo conducente para mejorar las instalaciones.

Respecto	dΔ	ı	alim	anta	ciái	٠.
17G3PGCIO	uС	ıa	allill	CHIC	CIUI	١.

Punto número 4: la Tesorería hace una aportación de [...] 12 pesos [...] diarios para cada interno y son [...] 13, además se les apoya con una despensa de [...] 350 pesos [...] por semana, integrada por café, azúcar, aceite, material de aseo, jabón y jabones para baño, papel sanitario, pastas y material de limpieza, entre otros.

__En cuanto al autogobierno:

Punto número 5: la población de internos, como todo grupo humano, nombra uno que canaliza sus peticiones, mas en ningún momento tiene funciones de autoridad...

__Respecto de los cobros:

Punto número 6: a la Junta Calificadora se le confiere la comisión de platicar con el comandante y los internos para desterrar hábitos no deseables...

__Sobre las actividades recreativas y educativas:

Punto número 7: en el patio [...] existe una canasta para jugar básquetbol y el patio con pared para practicar frontenis, las actividades manuales serán consideradas con las aptitudes y capacidad de los internos, en cuanto a las educativas acuden periódicamente maestros y personas de los grupos AA [...] a impartir pláticas constructivas dándoles facilidades para ello...

__Sobre la falta de coordinación con el Departamento de Prevención Social del Gobierno del Estado:

Punto número 8: efectivamente, no ha existido una coordinación, apenas una débil resonancia de comunicación, como auxilio técnico de alguna otra institución pública [...] respecto a previsión social (sic) en el Estado iniciamos con una llamada telefónica, una cita para intercambiar impresiones [...] tendremos material para orientarnos.

En cuanto al área médica:

Punto número 9: en los casos donde se amerita otorgar asistencia médica se canalizan al seguro social o con médicos particulares, corriendo a cuenta de la Presidencia Municipal todos los gastos. Se apoya con medicamentos indispensables en un botiquín de primeros auxilios.

__Sobre las comunicaciones con el exterior:

Punto número 10: [...] el teléfono es público teniendo acceso a él todos los internos, quienes deben adquirir su tarjeta para utilizar el servicio pudiendo comprarla a través de familiares o amigos, no hay ninguna exclusiva...

Punto número 11: cuando se requiere de mensajes o mandados, directamente los internos pueden solicitarlos con familiares, amigos o con la persona encargada de la limpieza en la Alcaldía, aquí no influye ningún interno.

Finalmente, el profesor Alfredo Ortiz Saucedo señaló, en relación con el oficio 1119 que le fue dirigido por este Organismo Nacional __referido en el inciso ii) del apartado C del presente capítulo Hechos__, que había informado de él a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública Municipal, para dar la solución "más adecuada" a los problemas planteados.

El 8 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el original del oficio 222, citado en los párrafos precedentes.

J. El 26 de febrero de 1999, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio 0429, de la fecha citada, mediante el cual el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, rindió el informe solicitado por medio del oficio 1120.

En el mencionado informe, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella manifestó, entre otros aspectos, que el Departamento de Prevención Social a su cargo no cuenta con recursos propios para sufragar los gastos de los internos en las Cárceles municipales, por lo que las presidencias municipales se encargan "de resguardar, alimentación y demás necesidades del recluso que aún no es sentenciado y de los sentenciados con penas que no excedan de tres años de prisión". Agregó que a los sentenciados cuyas penas sean superiores a los tres años de prisión, se les trasladada al centro de reclusión que corresponda, de acuerdo al territorio. Asimismo, que existe coordinación con los Ayuntamientos a fin de evitar que se violen los Derechos Humanos de los internos. Como prueba anexó a su oficio, entre otras, cinco copias de los oficios dirigidos al Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, en los que se señala la tramitación de traslados de internos de esa Cárcel a otro centro de reclusión.

El 3 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el original del oficio 0429, antes mencionado.

K. El 11 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional recibió el oficio 0191/99, del 4 de marzo de 1999, con el que el licenciado José Miguel Castro Carrillo, Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, manifestó que, en respuesta al oficio 3928, del 19 de febrero de 1999 __referido en el apartado H del presente capítulo Hechos__, el 3 de marzo de 1999 había enviado el oficio 190/99 al licenciado Hugo Quiñones Saravia, Director de Gobernación en esa Entidad, para que, como superior jerárquico de la defensora de oficio Claudia Soto Luna, iniciara la investigación correspondiente respecto de la queja formulada por los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, y que una vez obtenidos los resultados de la investigación se harían saber a esta Comisión Nacional.

L. Por medio del oficio 6256, del 16 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional remitió al Presidente Municipal de Guadalupe Victoria varios documentos referentes a los Derechos Humanos en materia penitenciaria que este Organismo Nacional ha publicado y promueve.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **1.** El acta circunstanciada levantada el 1 de diciembre de 1998 por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, relativa a la visita de supervisión penitenciaria a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.
- 2. El informe del 4 de diciembre de 1998, en el que se hace constar el resultado de la visita de supervisión penitenciaria realizada el 1 de diciembre de 1998 a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, suscrito por dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional (hecho A).
- **3.** El oficio 771, del 18 de enero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Flores López, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, un informe sobre las irregularidades detectadas en la visita de supervisión (hecho C, inciso i)).
- **4.** El oficio 1119, del 21 de enero de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó el informe respectivo al profesor Alfredo Ortiz Saucedo, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, y el acta circunstanciada que da fe del recordatorio telefónico del 10 de febrero de 1999 (hechos C, inciso ii), y E).
- **5.** El oficio 1120, del 21 de enero de 1999, con el que esta Comisión Nacional requirió al licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social de ese Estado, el informe sobre las irregularidades detectadas en la Cárcel nunicipal en cuestión , y el acta circunstanciada del recordatorio telefónico del 11 de febrero de 1999, dando respuesta a la solicitud de informe (hechos C, inciso iii), y F).
- **6.** El oficio 29, del 25 de enero de 1999, que la licenciada Susana Pacheco Rodríguez, Subsecretaria General de Gobierno del Estado de Durango, remitió a esta Comisión Nacional (hecho D).
- **7.** El acta circunstanciada del 12 de febrero de 1999, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la conversación telefónica sostenida con el ingeniero Juan José Polanco Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria (hecho G).
- **8.** El oficio 3928, del 19 de febrero de 1999, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Jesús Flores López, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, relativo a la inconformidad de los internos respecto de la defensora de oficio Caudia Soto Luna (hecho H).
- **9.** El oficio 222, del 23 de febrero de 1999, mediante el cual el profesor Alfredo Ortiz Saucedo, Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho I).
- **10.** El oficio 0429, del 26 de febrero de 1999, por medio del cual el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, emitió el informe requerido por este Organismo Nacional (hecho J).

11. El oficio 0191/99, del 4 de marzo de 1999, que dirigió el licenciado José Miguel Castro Carrillo, Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, a esta Comisión Nacional (hecho K).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de diciembre de 1998, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

En la visita de supervisión se observaron diversos hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos, así como anomalías respecto de las personas que ingresan por sanciones administrativas a esa Cárcel Municipal, lo que originó el expediente número 98/6342/3.

Con el fin de integrar debidamente dicho expediente, esta Comisión Nacional solicitó sendos informes al Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, al Secretario General de Gobierno y al jefe del Departamento de Prevención Social, todos del Estado de Durango. Una vez recibidos, se analizó la documentación que obra en el expediente y se procedió a la resolución del presente caso.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de quienes ingresan por sanciones administrativas a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre las atribuciones de las autoridades estatales en materia de ejecución de penas y de prisión preventiva, y de las autoridades municipales en lo relativo a infracciones administrativas.

En las evidencias 1, 8 y 9 ha quedado establecido que la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se destina, en gran parte, al internamiento de personas procesadas y sentenciadas del fuero común. Al respecto, el licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, ha reconocido expresamente que las presidencias municipales se encargan de resguardar, alimentar y atender a los reclusos procesados y a los sentenciados a penas de prisión que no excedan de tres años, quienes son sentenciados a una pena de prisión superior a ésta, se les traslada a otros reclusorios (evidencia 9).

Sobre el particular, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos __basamento jurídico en que se sustenta toda la legislación penitenciaria del país__, en su párrafo segundo, establece que los gobiernos de la Federación y de los

Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Dicha jurisdicción comprende tanto la prisión preventiva como la extinción de las penas, por lo que los sitios destinados para una y otra, en el caso de internos del fuero común, deben ser de jurisdicción estatal. Para ello se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario que puedan ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo; aplicar reductivos de la pena de prisión o conceder beneficios de ley y, en general, realizar todas aquellas funciones que puedan brindar seguridad jurídica a los internos.

En los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado "a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...", es decir, las Cárceles municipales únicamente tienen por objeto que en ellas se cumplan las sanciones de arresto impuestas por infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Es pertinente señalar que entre las atribuciones que confiere a los municipios el artículo 115 de nuestra Carta Magna no se encuentran las de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar la prisión preventiva. Al respecto, debe tenerse presente que la organización del poder público y de los distintos niveles de gobierno, las facultades de éstos y su ejercicio, están regidos por normas de derecho público cuyo contenido es estricto, lo que significa que cada autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones legales que regulan tanto la prisión preventiva como la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público. Por lo tanto, la organización del sistema penitenciario y las bases sobre las cuales éste se desarrolla, la administración de los centros penitenciarios y toda materia relacionada con este tema, constituyen atribuciones exclusivas de las autoridades administrativas correspondientes __sean éstas estatales o federales__, y por tal razón no pueden ser asumidas por autoridades que no están expresamente facultadas para ello, como es el caso de los Ayuntamientos.

Por lo demás, es un principio general de derecho que, así como existe una correspondencia entre la norma sustantiva que prevé la sanción y la adjetiva que regula su aplicación, debe también existir una correlación entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la ejecuta. De ahí que las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno deban ser aplicadas por autoridades municipales, mientras que las sanciones penales y la prisión preventiva impuestas por las jurisdicciones federal o estatales deban ser ejecutadas por las autoridades del Poder Ejecutivo Federal o estatal que corresponda.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en poner de manifiesto que, además de las razones jurídicas arriba señaladas, hay principios generales en materia de Derechos Humanos que aconsejan que los presos sentenciados o procesados sean internados en establecimientos estatales o, en su caso, federales. En efecto, las personas que se encuentran condenadas o sujetas a prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado y, para que puedan llevar una vida digna, se requiere que las

instituciones de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal, adecuada atención médica, psicológica y social, y que puedan brindar suficientes oportunidades educacionales, laborales y de capacitación para el trabajo, entre otros servicios. Todo ello para el debido respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

En la práctica, esta Comisión Nacional ha comprobado, mediante visitas de supervisión realizadas a varias Cárceles municipales, que indebidamente se destinan a la reclusión de internos procesados y sentenciados, que en ellas no se cumplen las obligaciones que tiene el Estado en materia penitenciaria, generalmente porque los Ayuntamientos carecen de los recursos económicos y humanos indispensables para ello.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango tiene por objeto regular la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, y el control y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Estado. En su artículo 2o. señala:

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Prevención Social, la ejecución de las penas privativas de libertad y la designación de los establecimientos penitenciarios donde los responsables deben compurgarlas, conforme a las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe Victoria expresa que "para imponer la multa o arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía funcionar una Junta Calificadora..."

Si bien el mismo artículo señala que también dicha Junta determinará a disposición de qué autoridad quedarán los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común, federal o militar, tal disposición debe entenderse de manera que resulte congruente con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en cuanto a la detención en flagrancia, ya que si la detención se hubiera practicado por orden judicial o del agente del Ministerio Público no habría duda sobre la autoridad a cuya disposición debe quedar el detenido y no sería necesaria la determinación de la Junta Calificadora.

No obstante, el Gobierno del Estado de Durango ha utilizado la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria para recluir a internos procesados y sentenciados, como se desprende de las evidencias 1, 8 y 9.

El licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, en el informe referido en el apartado 9 del capítulo Evidencias, no acreditó que existiera algún convenio entre el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria y el Gobierno de esa Entidad Federativa, para que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se ubique a reclusos estatales.

Por todo lo anterior, ha quedado acreditado que los hechos referidos en las evidencias 1, 8 y 9 son violatorios de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. y 2o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango.

b) Sobre los recursos económicos para el debido funcionamiento del sistema penitenciario.

El licenciado Jesús Alfredo Reyes Santaella, jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango, ha expresado que dicho Departamento no cuenta con recursos para sufragar los gastos de todos los internos, por lo que éstos son alojados en Cárceles municipales y su manutención y atención son financiadas por los respectivos Ayuntamientos (evidencia 9).

Tal argumento resulta inaceptable, pues la atención, manutención y el otorgamiento a las personas privadas de su libertad de los servicios que fija la legislación vigente son obligaciones de las autoridades estatales y no pueden quedar sujetas a las posibilidades presupuestales, como es el caso de algunos derechos sociales fijados por la Constitución. Lo sostenido por el jefe del Departamento de Prevención Social equivaldría a decir que el Estado se declara incapaz de cumplir sus funciones, lo que pondría en tela de juicio las propias bases de la existencia del Estado de Derecho y permitiría cuestionar toda la legalidad y la legitimidad del sistema penitenciario.

Por otra parte, si las autoridades estatales no destinan recursos suficientes para la manutención de los presos y trasladan dicha obligación a los Ayuntamientos, que evidentemente tampoco cuentan con recursos económicos, éstos se verán inmersos en un problema que no es de su competencia, todo lo cual redunda en la violación de los Derechos Humanos de los reclusos.

c) Sobre la falta de separación entre las personas privadas de su libertad por arresto administrativo; de los inculpados a disposición del juez por el término constitucional, y entre procesados y sentenciados.

El alcaide de la Cárcel de Guadalupe Victoria aseguró que él decide la ubicación de los reclusos sin atenerse a ningún criterio, sino únicamente al espacio existente (evidencia 1), situación que fue confirmada por el Presidente Municipal (evidencia 8). No obstante, en la entrevista realizada por los visitadores adjuntos al "representante" de los internos, éste afirmó que era él quien se encargaba de realizar dicha ubicación, lo cual fue corroborado por los internos entrevistados (evidencia 1).

El alcaide informó que existe una celda destinada exclusivamente a ubicar a las personas sancionadas por infracciones administrativas, pero en la práctica esto no se cumple, ya que también se utiliza para alojar a los internos que han sido objeto de correctivos disciplinarios (evidencia 1).

La Cárcel tampoco cuenta con área de término constitucional ni de visita íntima (evidencia 1), lo que constituye una transgresión a los artículos 18, párrafo primero; 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley de

Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que disponen que los procesados deberán estar separados de los sentenciados. Con mayor razón debe entenderse que las personas sujetas a arrestos administrativos deben estar separadas de las que están en reclusión por motivos penales. Los hechos aludidos infringen también las reglas 8a. y 94 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que disponen que los detenidos en prisión preventiva deberán estar separados de los sentenciados.

Respecto de los detenidos dentro del término constitucional, a quienes se ubica junto con el resto de la población reclusa, la cual incluye a procesados y sentenciados (evidencia 1; hecho A, inciso v)), debe tenerse presente que en tanto el juez no determine su situación jurídica, estas personas son sólo inculpados, puesto que no están sujetas a proceso y puede ocurrir que no lleguen a estarlo. Por ello, tienen derecho a que se garantice su seguridad personal e integridad física y psíquica, y a que se presuma en todo momento su inocencia y sean ubicados en una zona totalmente separada de la población reclusa.

d) Sobre la colaboración entre el Gobierno Estatal y Municipal en materia de prisión preventiva y de ejecución de penas privativas de libertad, y sobre el personal técnico.

Si bien la prisión preventiva y la ejecución de las penas privativas de libertad no son de competencia de los ayuntamientos, como se ha señalado en el inciso a) precedente, nada impide que el Gobierno del Estado de Durango y el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria celebren convenios o lleguen a acuerdos sobre la manera en que éste puede colaborar en tales funciones, siempre que las autoridades estatales asuman las responsabilidades financieras y técnicas que por mandato constitucional le corresponden. En el caso que nos ocupa, el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria ha mostrado su interés por dar solución a los problemas que existen en la Cárcel (evidencia 8).

Algunas de las irregularidades señaladas no requieren de erogaciones económicas, sino de asesoramiento y voluntad de ambas partes, para la erradicación del autogobierno, la elaboración y aplicación de un marco jurídico que regule la vida en reclusión y la capacitación de quienes dirijan el establecimiento carcelario.

En cuanto a los servicios técnicos, el personal del Departamento de Prevención Social debe acudir periódicamente a la Cárcel para asesorar y capacitar a quienes laboren en ella, así como para apoyar a las autoridades municipales en la prestación de los servicios necesarios para la atención de la población reclusa que está a disposición del Ejecutivo del Estado.

Sin embargo, con las evidencias 1 y 8 se acreditó que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria no hay personal técnico, jurídico, médico ni administrativo y tampoco cuenta con el apoyo de personal especializado en estas áreas ni asesoramiento por parte del Departamento de Prevención Social del Estado de Durango.

Los hechos referidos son violatorios del artículo 13 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que dispone:

Artículo 13. Todos los establecimientos penitenciarios del Estado estarán bajo la inspección y supervisión del Departamento de Prevención Social, el que cuidará que se encuentre en condiciones de higiene y seguridad...

También es importante señalar que tanto el Ayuntamiento como el Ejecutivo del Estado pueden celebrar convenios con instituciones educativas públicas o privadas que faciliten personal para que preste servicio social en la Cárcel, al igual que para la realización de actividades laborales, educativas y recreativas.

e) Sobre la falta de una normativa jurídica específica que rija a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria y sobre la no aplicación de la legislación estatal en materia penitenciaria.

De las evidencias 1 y 8 se desprende que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria no se aplica ninguna normativa jurídica que regule el funcionamiento interno, ya que no existe un Reglamento. En las diferentes entrevistas celebradas durante la visita de supervisión los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar dicha irregularidad.

Si bien, en su informe dado por medio del oficio 222, del 23 de febrero de 1999, referido en la evidencia 8, el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria no reconoció expresamente que no se aplica ninguna norma jurídica al interior de la Cárcel, sí manifestó que se iniciaría la elaboración del proyecto de Reglamento correspondiente, de lo cual se infiere que aceptó tal omisión. Sin embargo, hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación no se ha elaborado dicha reglamentación, que podría ser expedida por el Ayuntamiento, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 105, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Durango. En todo caso, el Reglamento que se emitiera sobre esta base sólo podría referirse a la organización y funcionamiento de la Cárcel en lo relativo a las funciones que constitucionalmente le corresponden, pero no a aquellas que no son de su competencia por tratarse de orden estatal.

Los hechos señalados resultan particularmente graves si se considera que en la evidencia 1 ha quedado establecido que los alcaides ignoran que una institución de este tipo debe regirse por normas de derecho, e incluso desconocen la legislación penitenciaria del Estado que debieran aplicar, puesto que tienen bajo su custodia a internos procesados y sentenciados que están sujetos a dicha legislación estatal.

Asimismo, de la evidencia 1 se advierte que los alcaides tampoco han mostrado interés alguno por conocer y aplicar la legislación penitenciaria estatal.

En opinión de esta Comisión Nacional, los hechos e infracciones legales señalados en los párrafos precedentes no sólo atañen a las autoridades municipales, pues las del Estado no pueden alegar ignorancia respecto de las mismas ni rehuir la responsabilidad que les corresponde en la situación de ilegalidad que prevalece en la Cárcel citada, dado que en ella se encuentran albergados internos que están a disposición del Ejecutivo del Estado o bajo su custodia.

Lo anterior ha traído como consecuencia la violación a los Derechos Humanos de los detenidos y de los internos, ya que quedan sujetas al arbitrio de los alcaides y de los propios internos que asumen funciones de autoridad, lo que se ha prestado a que se cometan diversos abusos (evidencia 1).

Las autoridades tienen la obligación de informar a los internos que ingresan a un establecimiento de reclusión sobre sus derechos y obligaciones y no debe ser otro recluso quien les indique cómo han de conducirse, ya que ello implica que la autoridad delegue en los internos las funciones que le son propias, lo que da lugar a abusos, irregularidades y subordinación de unos internos respecto de otros.

El desconocimiento, por parte de los presos, de las normas que rigen sus derechos y obligaciones, de la organización y funcionamiento de la Cárcel, genera incertidumbre e inseguridad en la población interna y contraviene lo establecido en la regla 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que a su ingreso cada recluso recibirá la información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, y el régimen disciplinario al que quedarán sujetos; asimismo, viola lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que dispone que al ingreso al establecimiento penitenciario el interno recibirá una información tanto escrita como verbal acerca del régimen a que se le someterá, las normas de conducta que deben observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y para conocer sus derechos y obligaciones.

f) Sobre la alimentación.

La regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Sin embargo, en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria no se cumple con esta disposición, ya que las autoridades municipales no proporcionan alimentos a los internos porque, según dijo el alcaide, no cuentan con el presupuesto suficiente para ello, pero, a cambio, el Municipio les da la cantidad de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios, entregados mensualmente, y una despensa, lo cual resulta insuficiente para que una persona pueda alimentarse y subsistir (evidencias 1 y 8).

Ese dinero se entrega por conducto del "representante" de los internos, y no se elabora ningún recibo o documento que acredite su recepción por parte de los reclusos (evidencia 1; hecho A, inciso vi)); con lo cual no se garantiza su entrega íntegra.

El hecho de que no se brinde a todos los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria una alimentación adecuada, tanto desde el punto de vista de la calidad como de la cantidad, viola lo establecido en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todas las personas la protección del derecho a la salud.

g) Sobre el servicio médico y odontológico.

Las evidencias 1 y 8 dan cuenta de la falta de atención médica periódica y de la carencia total de atención odontológica para los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, así como de que el establecimiento no cuenta con ningún medicamento ni con botiquín de urgencias. Si bien, el alcaide manifestó que los enfermos o lesionados son enviados a un hospital de la localidad y que un médico acude una vez al mes cuando se le requiere, ello no cubre totalmente el servicio que debe brindarse en esta área. Tal situación viola lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que expresan que el médico adscrito cuidará la salud física y mental de los reclusos, debiendo visitar diariamente a los enfermos; hará inspecciones regulares y asesorará al Director en lo referente a la cantidad, calidad, preparación de alimentos, la higiene de los establecimientos y de los reclusos, así como sobre las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del lugar; asimismo, los hechos referidos transgreden la regla 22.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que todo interno debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Debido a que no hay personal médico adscrito, tampoco se lleva a cabo el examen médico de ingreso, lo que contraviene el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que dispone que toda persona que ingrese a un centro penitenciario será examinada inmediatamente por el médico y por el psiquiatra, a fin de conocer su estado físico y mental. También se infringe lo expresado en la regla 24 de las Reglas Mínimas citadas, que señala que el médico deberá examinar a los internos tan pronto sea posible después de su ingreso, y posteriormente tan a menudo como sea necesario.

h) Sobre los servicios educativos, recreativos y laborales, y sobre las comunicaciones con el exterior.

En la evidencia 1 ha quedado establecido que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria los internos se dedican exclusivamente a realizar el aseo de las instalaciones; que no se les proporciona un servicio educativo permanente y regular __aunque el Presidente Municipal aseguró que acuden periódicamente maestros a la Cárcel (evidencia 8)__, ni se promueven acciones culturales y recreativas. Tampoco se llevan a cabo actividades laborales ni mucho menos capacitación para el trabajo, como lo previenen los artículos 29, 33, 36 y 38, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Durango, con lo que se incumplen tales disposiciones y se transgrede lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social..."

De acuerdo con la evidencia 1, si bien la Cárcel municipal cuenta con servicio telefónico para uso de los internos y de las personas que cumplen una sanción administrativa, éste resulta ineficaz y de difícil acceso, debido a que funcionan con tarjeta, lo que se presta a abusos que cometen los internos de mayores recursos: venta o préstamo de tarjetas a "crédito", a mayor precio que el costo normal.

Esta situación contraviene el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Durango, que prohíbe, dentro de los establecimientos de reclusión, la existencia de negocios a cargo del personal o de los internos, y el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

i) Sobre la gobernabilidad.

En la evidencia 1 se señala que un interno se autonombró "representante" de sus compañeros y "presidente" de la Cárcel municipal, con la tolerancia de las autoridades carcelarias.

El "representante" de los internos ejerce funciones de autoridad, ya que coordina el aseo, ubica a sus compañeros en las celdas, "vigila que haya orden", recibe a los que ingresan a la Cárcel, indica a los internos cómo deben comportarse, coordina los eventos que se realizan y es el enlace entre la autoridad y los reclusos.

Al respecto, debe entenderse que la gobernabilidad en una institución de reclusión consistente en que el control de ésta es ejercido en todos sus aspectos por las autoridades legalmente competentes y se fundamente en la normativa jurídica vigente. Cuando se produce un vacío de poder algunos reclusos asumen dichas funciones de autoridad y las ejercen arbitrariamente en perjuicio de los Derechos Humanos de los demás internos.

En la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se ha tolerado e incluso propiciado la formación y existencia de un autogobierno por parte de un grupo de internos, el "representante" y sus ayudantes, como se puede advertir en la evidencia 1. Ahora bien, la responsabilidad de esto no sólo recae en las autoridades carcelarias municipales, sino en aquellas que están encargadas de vigilar que la organización y funcionamiento del establecimiento penitenciario se ajusten a derecho, y de proporcionar a los alcaides el apoyo y asesoramiento adecuados para ello. Estas autoridades son el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria y el Gobierno del Estado de Durango, este último por conducto del Departamento de Prevención Social.

Los hechos referidos en relación con el autogobierno violan el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango, que señala que ningún interno será autorizado para desempeñar empleo o cargo alguno dentro del establecimiento, y podrían ser constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos estatales y municipales que han tolerado y propiciado tales hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que se aplicar n sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, que contiene una disposición similar.

j) Sobre los cobros.

Debido a que en la Cárcel citada no se proporcionan alimentos y el dinero que el municipio entrega a cada interno para tal fin resulta insuficiente, ya que para suplir esa deficiencia los propios reclusos extorsionan con exigencias económicas a aquellos que recién ingresan y a las personas que cumplen una sanción administrativa (evidencia 1), esta situación, además de ser violatoria de los Derechos Humanos de los reclusos y de los que se encuentran bajo arresto, resulta particularmente grave, ya que la propia autoridad carcelaria la propicia y tolera, con lo que infringe el último párrafo del artículo 19 de la Constitución, que señala que "toda gabela o contribución en las Cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

k) Sobre la Defensoría de Oficio.

De la evidencia 1 se desprende que la defensora de oficio, licenciada Claudia Soto Luna, no acude con la debida frecuencia a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria a entrevistarse con los internos para atender sus procesos penales, hecho que fue reconocido por el alcaide de la Cárcel, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de las Procuradurías y Defensorías de Oficio del Estado de Durango, que dispone que

[...] los defensores deberán concurrir a las visitas de los Centros de Rehabilitación Social o Cárceles de la localidad donde residan, recabando los datos necesarios para el éxito de las defensas que tengan a su cargo y enterar a los acusados de la secuela del proceso, así como sobre los requisitos para obtener su libertad bajo caución cuando proceda, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recabar del mismo defenso, todos los datos que sirvan para presentar sus descargos, y recibir las quejas que tuvieren.

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa informó que había ordenado que se iniciara un procedimiento de investigación administrativo en contra de la servidora pública aludida, cuyo resultado haría llegar a este Organismo Nacional; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente documento no hay datos de que tal resolución se hubiere recibido.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violan los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y el trato digno; los derechos de los reclusos, especialmente en cuanto a la omisión de la separación, a los cobros indebidos de que son objeto, a la alimentación, a la protección a su salud, al trabajo y a la capacitación para el mismo, a la educación y a la adecuada defensa jurídica, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio de los internos y de las personas que ingresan por arresto administrativo a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador, y H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Durango:

PRIMERA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se elabore un programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y administrativa de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas que se requieran para su publicación.

Que en el programa referido se incluya el rea- condicionamiento y, si es necesaria, la ampliación de las instalaciones de la Cárcel, a efecto de que los internos dispongan de un área adecuada para la visita íntima; la creación de una zona completamente separada para albergar a los inculpados por el término constitucional; igualmente, que se garantice a los reclusos su derecho a la alimentación, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse por un reglamento interno, debidamente aprobado y publicado, y que se les informe sobre sus derechos y obligaciones.

Que en tanto se formaliza el mencionado programa, respetando la autonomía municipal, y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de competencia estatal, tenga a bien realizar lo que se señala en las recomendaciones específicas siguientes.

SEGUNDA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que de inmediato y con carácter de urgente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales.

TERCERA. Se sirva instruir a la dependencia de su gobierno que corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para llevar a cabo la separación real y material entre los internos indiciados, procesados y sentenciados, así como de las mujeres, de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria.

CUARTA. Se sirva remitir instrucciones a quien corresponda para que se suministren en forma constante a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria los medicamentos del cuadro básico, se asegure a todos los reclusos una atención médica permanentemente, se realice el examen médico de ingreso, se brinde servicio odontológico a los internos y se integre el expediente clínico de cada uno de éstos.

QUINTA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que se asigne en forma permanente a la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria el personal técnico especializado para que integre un Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla en dicho establecimiento las funciones establecidas por la ley, o bien que personal técnico especializado del Departamento de Prevención Social del Estado concurra a la Cárcel referida con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos.

SEXTA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que, una vez que sea designado el personal estatal técnico, jurídico, administrativo y de custodia que prestar sus servicios en la Cárcel de que se trata, se le impartan los cursos de formación necesarios, se les capacite periódicamente y se establezca como requisito para laborar en el establecimiento la asistencia a tales cursos, incluyendo los de actualización.

SEPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas, así como educativas y recreativas para la población interna de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria.

OCTAVA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria se apliquen la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Durango y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado.

NOVENA. Tenga a bien enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se concluya la investigación administrativa iniciada contra la defensora de oficio, licenciada Claudia Soto Luna, y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan, haciendo llegar el resultado de dicha investigación a esta Comisión Nacional. Asimismo, para que el personal de la Defensoría de Oficio visite con la debida periodicidad a los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, a fin de atender sus procesos penales.

Al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango:

DECIMA. Tenga a bien considerar en sesión de Cabildo, en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran recluidos en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria.

DECIMOPRIMERA. Instruya a quien corresponda para que las personas que cumplen arrestos administrativos en la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria sean ubicadas en lugares totalmente separados de aquellos que ocupan los reclusos procesados o sentenciados.

DECIMOSEGUNDA. En tanto se formaliza el programa para que el Ejecutivo Estatal se haga cargo íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria, instruya a los alcaides de dicha Cárcel para que prohíban e impidan que algún interno ejerza funciones de poder dentro del establecimiento referido y tomen las medidas necesarias para evitar que se cometan abusos y se realicen cobros de cualquier tipo a las personas que llegan a la Cárcel como internos de nuevo ingreso o en calidad de detenidos por infracciones administrativas. Igual- mente, encomiende a la dependencia municipal que corresponda la realización de una investigación administrativa sobre los cobros referidos en la presente Recomendación y, en su caso, se sancione a los servidores públicos municipales que los han propiciado o tolerado.

DECIMOTERCERA. Tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de Guadalupe Victoria sea sometida a una estricta vigilancia y control por parte de ese H. Ayuntamiento, a fin de que su organización y funcionamiento se ajusten a derecho y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de las personas que se albergan en ella en calidad de detenidos por infracciones administrativas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, Gobernador y H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional